

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00255-00
Ejecutante:	ÁLVARO ADRIÁN NÚÑEZ ANGARITA
Ejecutado:	360° GRADOS SEGURIDAD LTDA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante ÁLVARO ADRIÁN NÚÑEZ ANGARITA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA, por concepto del incumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado en el proceso ordinario (archivo 24). Se deja constancia que, la solicitud ejecutiva fue recibida el 19 de marzo de 2024, pues a pesar que en el referido memorial se menciona que se había hecho una radicación en el año 2023, el suscrito secretario y el escribiente del despacho, procedimos con la búsqueda en el correo y no se encontró mensaje alguno remitido del correo señalado en el adjunto, ni por el asunto, ni por la fecha. Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA por concepto de el incumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado para finalizar el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la conciliación celebrada y aprobada en audiencia del 05 de septiembre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud ejecutiva cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y por las costas aprobadas.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Resaltado propio)

De acuerdo con la norma anterior, el despacho se precisa que lo solicitado en la pretensión 1B y 2, que hace referencia a los intereses moratorios, se entiende que es la misma petición que se encuentra repetida, por lo que se resolverá como una sola.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar contra la ejecutada, sin embargo, en la petición no precisa a cuáles entidades bancarias debe dirigirse la medida, lo que imposibilita su decreto. Es imperioso que la solicitud de medida cautelar sea precisa, siendo necesario determinar las entidades bancarias y/o financieras donde reposan las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos financieros respecto de los cuales pretende se materialice la cautela. No determinar los bancos donde se encuentran las cuentas de la ejecutada también conlleva a que no cumpla con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, pues no puede entenderse hecha una denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, cuando no precisa los bienes. Se aclara que no se pide el número de cuenta exacto, lo que se solicita es que indique las entidades del sistema financiero en las que deba decretarse la medida.

Teniendo en cuenta que, la conciliación fue aprobada el 05 de septiembre de 2022, la parte demandante manifiesta que recibió los pagos hasta la tercera cuota en diciembre de 2022, no recibiendo pago a partir de enero; y que el acuerdo indicaba que la fecha para pago de la cuarta cuota era 20 de enero de 2023, momento a partir del cual podía cobrar el valor total de lo adeudado ante el incumplimiento, además de que la solicitud ejecutiva que fue radicada el 19 de marzo de 2024, se tiene que se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificación electrónica o 291 del CGP para notificación física, indicándose a la parte ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ÁLVARO ADRIÁN NÚÑEZ ANGARITA** y en contra de **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA** por:

- a. \$4.000.000 por concepto de capital adeudado de la conciliación.
- b. Por concepto de intereses legales moratorios a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Fueron tasados por la parte ejecutante en \$854.600 a la presentación de la solicitud ejecutiva.

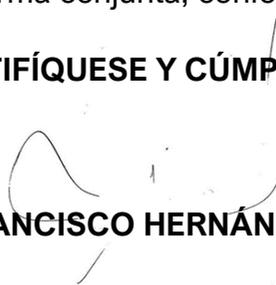
SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, conforme a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de forma personal, tal y como lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificación electrónica o 291 del CGP para notificación física, indicándose a la parte ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 22 de mayo de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta